



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 4189 034 **2022-00437** 00

En escrito presentado el día veintiséis (26) de septiembre de 2022, el cual correspondió por reparto a este juzgado, CANDELARIA ACOSTA TRUJILLO actuando en causa propia, presentó demandada contra DIANA XIMENA MONZON ÁLZATE, MONGOMERY CÁCERES LEÓN Y HOLMAN JAVIER GUZMÁN CASTRILLÓN, para que previo los trámites legales con citación de la parte demandada, se decrete la restitución del inmueble arrendado el cual se encuentra ubicado en la Calle 152 B No. 58 – 49 Casa 200 y garaje 201 de esta ciudad, por reunir los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto fechado del veinte (20) de enero de 2023, la parte interesada solicitó se decrete la terminación del contrato de arrendamiento, como consecuencia se ordene la desocupación y entrega del inmueble y de no efectuarse la entrega se comisione al funcionario correspondiente para que se practique el lanzamiento y se condene al pago costas al demandado.

Conforme a los hechos relevantes tenemos:

1º) En documentos privado del 29 de enero de 2021, CANDELARIA ACOSTA TRUJILLO celebró contrato de arrendamiento con DIANA XIMENA MONZON ÁLZATE, MONGOMERY CÁCERES LEÓN Y HOLMAN JAVIER GUZMÁN CASTRILLÓN, del inmueble ubicado en la Calle 152 B No. 58 – 49 Casa 200 y garaje 201 de esta ciudad.

2º) El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de doce (12) meses, contados a partir del primero (01) de febrero de 2021. Los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$1'550.000,00.

3º) El demandado incumplió con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos, adeudando los cánones desde el mes de junio de 2022 a la fecha.

4º) Los demandados MONGOMERY CÁCERES LEÓN y DIANA XIMENA MONZÓN ALZATE se notificaron de manera personal del auto admisorio de la demanda efectuando pronunciamiento al respecto, mientras que el señor HOLMAN JAVIER



GUZMÁN CASTRILLÓN fue notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., guardando silencio dentro del término de Ley.

5º A efectos de poder ser escuchados los demandados MONGOMERY CÁCERES LEÓN y DIANA XIMENA MONZÓN ÁLZATE, mediante auto del 13 de marzo del cursante se les otorgo el termino de cinco (5) días para que acreditaran encontrarse al día en sus obligaciones pecuniarias como arrendatarios, tal y como lo establece el numeral 4º del articulo 348 ejusdem.

6º La pasiva efectuó pronunciamiento al respecto de manera extemporánea, por lo que no serán oídos dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Los demandado MONGOMERY CÁCERES LEÓN y DIANA XIMENA MONZÓN ALZATE se notificaron de manera personal del auto admisorio de la demanda efectuando pronunciamiento al respecto, mientras que el señor HOLMAN JAVIER GUZMÁN CASTRILLÓN fue notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., guardando silencio dentro del término de Ley y, si bien los demandados MONGOMERY CÁCERES LEÓN y DIANA XIMENA MONZÓN ALZATE contestaron la demanda, la misma no se tuvo en cuenta por no arrimar prueba del pago de los cánones de arrendamientos adeudados a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de esta ciudad, tal como se manifiesta en el artículo 384 del Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral 3 de la norma en cita, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

Ahora bien, emerge evidente para el despacho que la pasiva DIANA XIMENA MONZON ÁLZATE, MONGOMERY CÁCERES LEÓN Y HOLMAN JAVIER GUZMÁN CASTRILLÓN, incumplieron el contrato de arrendamiento suscrito por los mismos con la señora CANDELARIA ACOSTA TRUJILLO el día 29 de enero de 2021, al no efectuar el pago de los cánones de arrendamiento en los términos pactados en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento arrimado como prueba, razón más que suficiente para que esta sede judicial ordene la restitución del bien inmueble dado en arriendo a los demandados DIANA XIMENA MONZON ÁLZATE, MONGOMERY CÁCERES LEÓN Y HOLMAN JAVIER GUZMÁN CASTRILLÓN.



Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CANDELARIA ACOSTA TRUJILLO en calidad de arrendadora DIANA XIMENA MONZON ÁLZATE, MONGOMERY CÁCERES LEÓN Y HOLMAN JAVIER GUZMÁN CASTRILLÓN en calidad de arrendatarios sobre el inmueble ubicado en la Calle 152 B No. 58 – 49 Casa 200 y garaje 201 de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la restitución del inmueble de que trata la presente demanda, para tal efecto se **ORDENA** a la parte pasiva DIANA XIMENA MONZON ÁLZATE, MONGOMERY CÁCERES LEÓN Y HOLMAN JAVIER GUZMÁN CASTRILLÓN que en el término de cinco (5) días le entregue la casa 200 y garaje 201 situados en la Calle 152 B No. 58 – 49 de esta ciudad, a la señora CANDELARIA ACOSTA TRUJILLO.

En el evento de que la parte demandada no cumpla con la anterior orden, este despacho fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega de dicho bien a la demandante.

TERCERO: DECLARAR que los demandados DIANA XIMENA MONZON ÁLZATE, MONGOMERY CÁCERES LEÓN Y HOLMAN JAVIER GUZMÁN CASTRILLÓN, incumplieron el contrato de arrendamiento de Litis y; como consecuencia de ello se le condena al pago de la cláusula penal incluida en el contrato, esto es la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL DE PESOS MCTE (\$3.100.000.00)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. Se fija las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1'200.000,00), que deberá pagar el extremo demandado a la demandante, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ

Juez



**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.30
Hoy, 29 de junio de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria